



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA.COM

**ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO**

**BLOQUE 1
TEMA 1. LA
CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA DE 1978**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA.COM

ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

BLOQUE 1

TEMA 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÍNDICE

01 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO.....	3
02 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS VALORES SUPERIORES (Título Preliminar)	8
03 LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES (Título Primero).....	11
04 LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (Capítulo Cuarto)	24
05 LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES (Capítulo Quinto)	26
06 EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	28
07 EL DEFENSOR DEL PUEBLO	44
08 LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	50



Pregunta de examen



01

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

ESTRUCTURA



169
ARTÍCULOS

NÚMERO
DE ARTÍCULOS



Fue ratificada en referéndum: el 6 de diciembre de 1978

Sancionada por el Rey Juan Carlos I: el 27 de diciembre de 1978

Fecha Publicación: 29 de diciembre de 1978





1.1 INTRODUCCIÓN

La Constitución fue ratificada en referéndum el **6 de diciembre de 1978**, siendo posteriormente sancionada por el rey Juan Carlos I el **27 de diciembre** y publicada en el Boletín Oficial del Estado el **29 de diciembre** del mismo año.

La promulgación de la Constitución implicó la culminación de la llamada transición a la democracia, que tuvo lugar como consecuencia de la muerte, el **20 de noviembre de 1975**, del anterior Jefe de Estado, el general Franco, precipitando una serie de acontecimientos políticos e históricos que transformaron el anterior régimen dictatorial en un «*Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la **libertad**, la **justicia**, la **igualdad** y el **pluralismo político***», tal y como proclama el artículo primero de la Carta Magna. En él también se afianza el principio de soberanía nacional, que reside en el pueblo, y se establece la Monarquía Parlamentaria como forma de gobierno.

1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La Constitución española de 1978, resultado del proceso constituyente desarrollado desde el verano de 1977 hasta diciembre de 1978, se caracteriza por los siguientes rasgos:

1. Es la norma que **establece los principios fundamentales** que rigen el orden social, político y económico de la sociedad, es decir, los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico (el conjunto de normas que se aprueben).
2. Es una **Constitución rígida**, puesto que su reforma requiere un procedimiento más severo y difícil que el de cualquier otra norma jurídica.
3. Es la **norma fundamental, suprema de nuestro ordenamiento jurídico**, ya que se encuentra en la cúspide del mismo y es superior al resto de normas. Todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la Constitución y, por tanto, obligados a su cumplimiento.
4. Es una **Constitución consensuada**, dado que gran parte de su contenido fue el resultado de una formulación que hiciese posible el acuerdo de todos los miembros de la Asamblea constituyente.
5. Es una **Constitución democrática de origen popular**, al haber sido elaborada por una Asamblea constituyente, esto es, elegida con la finalidad de elaborar la Constitución.



1.3 ESTRUCTURA

PARTE DOGMÁTICA	PREÁMBULO	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Valor declarativo pero no preceptivo.		
	TÍTULO PRELIMINAR	Principios Generales en que se basa la Constitución.	9 Artículos (del 1-9)	
	TÍTULO I	DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES	46 Artículos (del 10-55)	Capítulo 1- De los españoles y Extranjeros.
				Capítulo 2- Derechos y Libertades. Sección 1: Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Sección 2: Derechos y deberes de los ciudadanos.
				Capítulo 3- Principios rectores de la política social y económica.
				Capítulo 4- Garantías de las Libertades y Derechos fundamentales.
				Capítulo 5- Suspensión de los derechos y libertades en los supuestos de estado de excepción o de sitio.
PARTE ORGÁNICA	TÍTULO II	LA CORONA	10 Artículos. (del 56-65)	
	TÍTULO III	DE LAS CORTES GENERALES	31 Artículos (del 66-96)	Capítulo 1-(Quince Artículos) Capítulo 2-(Doce Artículos) Capítulo 3-(Cuatro Artículos)
				Regulan lo referente a las Cámaras Legislativas.
	TÍTULO IV	DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN	11 Artículos (del 97-107)	
	TÍTULO V	DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	9 Artículos (del 108-116)	
	TÍTULO VI	DEL PODER JUDICIAL	11 Artículos (del 117-127)	
	TÍTULO VII	DE LA ECONOMÍA Y HACIENDA	9 Artículos (del 128-136)	
	TÍTULO VIII	DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	22 Artículos (del 137-158)	Capítulo 1- Principios Generales de la organización territorial del Estado. Capítulo 2- Fijación de los Criterios básicos de la Administración Local (Municipios y Provincias) Capítulo 3- Competencias de las Comunidades Autónomas.
REFORMA	TÍTULO IX	DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	7 Artículos (del 159-165)	
	TÍTULO X	DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	4 Artículos (del 166-169)	
DISPOSICIONES ADICIONALES		1	Se reconocen los derechos históricos de los territorios forales.	
		2	Establece que la mayoría de edad no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del derecho privado	
		3	Se proclama el respeto al particular régimen económico y fiscal del archipiélago canario.	
		4	Contempla el supuesto de que en una misma Comunidad Autónoma existan varias Audiencias Territoriales.	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		9	Situaciones provisionales o pasajeras. Se contempla la renovación del Tribunal Constitucional, por sorteo, a los 3 y 6 años de la 1ª elección de sus miembros.	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA		1	La Constitución deroga expresamente una serie de normas jurídicas hasta entonces en vigor, para terminar con una derogación general de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.	
DISPOSICIÓN FINAL		1	Fecha de entrada en vigor de la Constitución Española publicada en el BOE	



1.4 PREÁMBULO

El encargado de elaborar el Preámbulo de la Constitución Española de 1978 ha sido Enrique Tierno Galván, cuya redacción se caracteriza por su naturaleza utópica. El texto hace especial mención a los valores democráticos, al respeto de los derechos humanos y a la consagración del Estado de Derecho, esbozando así los objetivos fundamentales de la Constitución.

El **Preámbulo** establece lo siguiente:

*«La Nación española, deseando establecer **la justicia, la libertad y la seguridad** y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:*

- *Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.*
- *Consolidar un **Estado de Derecho** que asegure **el imperio de la ley** como **expresión de la voluntad popular**.*
- *Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.*
- *Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a toda una digna calidad de vida.*
- *Establecer una **sociedad democrática** avanzada, y*
- *Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.*

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente CONSTITUCIÓN».



02

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS VALORES SUPERIORES (Título Preliminar)

Estructura jurídica y política del territorio español (arts. 1 y 2 CE)

El **art. 1 CE** define la estructura jurídica del Estado español, afirmando que España es un Estado social (el Estado tiene el compromiso de satisfacer prestaciones sociales al ciudadano); democrático (el Estado tiene una estructura y un funcionamiento democráticos) y de Derecho (el Estado se basa en la separación de poderes, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y en el principio de legalidad, contemplado en el **art. 9**).

La forma política es la Monarquía Parlamentaria. La soberanía nacional reside en el pueblo y no en el Rey, por lo que el pueblo es el titular de los poderes del Estado.

Artículo 1. La soberanía reside en el pueblo.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2. Unidad de la Nación y derecho a la autonomía.

La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación española**, patria común e indivisible de todos los españoles, y **reconoce y garantiza el derecho a la autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.



El idioma (art. 3 CE)

Artículo 3. El castellano y las demás lenguas españolas.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

La bandera y la capital del Estado (arts. 4 y 5 CE)

Artículo 4. La bandera de España y las de las Comunidades Autónomas.

1. La **bandera de España** está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los **Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas**. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5. Madrid, capital.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Los partidos políticos (art. 6 CE)

Artículo 6. Partidos políticos.

Los **partidos políticos** expresan el **pluralismo político**, concurren a la formación y manifestación de la **voluntad popular** y son instrumento fundamental para la **participación política**. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Sindicatos y asociaciones empresariales (art. 7 CE)

Artículo 7. Sindicatos y asociaciones empresariales.

Los **sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales** contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.



Las Fuerzas Armadas (art. 8 CE)

Artículo 8. Fuerzas armadas.

1. Las **Fuerzas Armadas**, constituidas por el Ejército de Tierra la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. **Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar** conforme a los principios de la presente Constitución. Dicha Ley Orgánica es la 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Los principios de jerarquía, publicidad, irretroactividad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad (art. 9 CE)

El art. 9 CE enumera una serie de principios básicos en la estructura del Estado:

Artículo 9. Respeto a la Ley, Libertad e Igualdad y Garantías jurídicas.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad¹, la jerarquía normativa², la publicidad de las normas³, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales⁴, la seguridad jurídica⁵, la responsabilidad⁶ y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos⁷.

1 El principio de legalidad supone que todos los poderes públicos están sujetos a la ley.

2 El principio de jerarquía normativa se refiere a la existencia de un orden de graduación entre las normas, que implica la preeminencia de unas sobre otras. En la cúspide de todas ellas, se encuentra la Constitución. De conformidad con este principio, las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior.

3 La publicidad de las normas significa que éstas deben publicarse en el Boletín Oficial correspondiente para asegurar su conocimiento por los ciudadanos. De hecho, el art. 2.1 del Código civil sostiene que las leyes entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4 La irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos quiere decir que debe mantenerse el orden jurídico vigente antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, si ésta es desfavorable o limitadora de derechos, esto es, las normas con estos efectos no pueden aplicarse hacia atrás en el tiempo.

5 La seguridad jurídica se basa en la certeza del Derecho, es decir, la necesidad de que las normas sean publicadas para que pueda conocerse lo que ordenan, prohíben y permiten.

6 La responsabilidad significa que los poderes públicos son responsables por los daños causados en el ejercicio de su actuación y, en consecuencia, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las lesiones que sufran en sus bienes y derechos.

7 La interdicción o prohibición de la arbitrariedad se traduce en la necesidad de que los poderes públicos motiven, justifiquen sus decisiones y que no puedan aprobarlas caprichosamente, puesto que conllevaría una desviación de poder.



03

LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES (Título Primero)

TÍTULO I De los derechos y deberes fundamentales (46 arts)	Fundamentos orden político y paz social / Interpretación normas relativas a derechos fundamentales y libertades		10		
	CAPÍTULO PRIMERO De los españoles y los extranjeros	Nacionalidad	11		
		Mayoría de edad: 18 años	12		
		Derechos de los extranjeros / Extradición / Derecho de asilo	13		
	CAPÍTULO SEGUNDO Derechos y libertades	Igualdad Jurídica (nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición)	14		
		SECCIÓN 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	Vida, integridad física y moral	15	
			Libertad ideológica, religiosa y de culto	16	
			Libertad personal y a la seguridad	17	
			Intimidad personal y familiar, honor, propia imagen / Inviolabilidad domicilio /Secreto comunicaciones / Limitación uso informática	18	
			Libertad de residencia y circulación	19	
			Libertad de expresión	20	
			Reunión pacífica y sin armas / Manifestación	21	
			Asociación	22	
			Participación política	23	
			Protección judicial de los derechos	24	
			Principio de legalidad penal	25	
			Prohibición de los Tribunales de honor	26	
			Libertad de enseñanza y derecho a la educación	27	
			Libertad de sindicación / Huelga	28	
			Derecho de petición	29	
			SECCIÓN 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos	Servicio militar	30
				Sistema tributario / Gasto público	31
				Matrimonio	32
		Propiedad y herencia		33	
		Fundaciones		34	
		Trabajo		35	
		Colegios Profesionales		36	
		Negociación colectiva		37	
		Libertad de empresa		38	
		CAPÍTULO TERCERO De los principios rectores de la política social y económica	Protección familia e infancia	39	
			Distribución renta / Pleno empleo	40	
			Seguridad Social	41	



		Emigrantes	42
		Salud / Deporte	43
		Acceso a cultura	44
		Medio ambiente	45
		Patrimonio artístico	46
		Vivienda y suelo	47
		Juventud	48
		Personas con discapacidad	49
		Tercera edad	50
		Defensa consumidores	51
		Organizaciones profesionales	52
		CAPÍTULO CUARTO De las garantías de los derechos fundamentales	Tutela de las libertades y recursos de amparo
		Defensor del pueblo	54
	CAPÍTULO QUINTO Suspensión de derechos y libertades	Suspensión de derechos y libertades	55

Artículo 10. Derechos de la persona.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

3.1 LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS (Capítulo Primero)

Artículo 11. Nacionalidad.

1. La **nacionalidad española** se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. **Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.**
3. **El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad** con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12. Mayoría de edad: 18 años.

Los españoles son mayores de edad a los 18 años.



Artículo 13. Derechos de los extranjeros.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.





3.2 DERECHOS Y LIBERTADES (Capítulo Segundo)

Artículo 14. Derecho a la no discriminación.

Los **españoles son iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer **discriminación alguna** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS.





Artículo 15. Derecho a la vida y a la integridad física y moral.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16. Libertad ideológica, religiosa y de culto.

1. Se **garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. **Nadie** podrá ser **obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias**.
3. **Ninguna confesión** tendrá **carácter estatal**.

Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17. Derecho a la libertad y a la seguridad.

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.
2. **La detención preventiva** no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el **plazo máximo de setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. **Toda persona detenida debe ser informada** de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la **asistencia de abogado al detenido** en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «**habeas corpus**» para producir la **inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente**. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.



Artículo 19. Derecho a la libertad de residencia y circulación.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. Libertad de expresión.

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A **expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones** mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la **producción y creación literaria, artística, científica y técnica**.
 - c) A la **libertad de cátedra**.
 - d) A **comunicar o recibir libremente información veraz** por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos **no** puede restringirse mediante ningún tipo de **censura previa**.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su **límite** en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el **derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia**.
5. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21. Derecho de reunión.

1. Se reconoce el **derecho de reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de **reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad**, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. Derecho de asociación.

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.



4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23. Derecho a participar en los asuntos públicos.

1. Los ciudadanos tienen el **derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal,
2. Asimismo, tienen **derecho a acceder** en condiciones de igualdad **a las funciones y cargos públicos**, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24. Derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Todas las personas tienen **derecho a obtener la tutela efectiva** de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, **sin que**, en ningún caso, **pueda producirse indefensión**.
2. Asimismo, **todos tienen derecho**:
 - al juez ordinario predeterminado por la ley,
 - a la defensa y a la asistencia de letrado,
 - a ser informados de la acusación formulada contra ellos,
 - a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías,
 - a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa,
 - a no declarar contra sí mismos,
 - a no confesarse culpables
 - y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos Presuntamente delictivos.

Artículo 25. Derechos relacionados con las condenas, sanciones, y las penas privativas de libertad.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio el sentido de la pena y la ley penitenciaria.
3. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.



4. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26. Prohibición de los Tribunales de Honor

Se **prohíben los Tribunales de Honor** en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27. Derecho a la educación.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28. Derecho a la sindicación y a la huelga.

1. Todos tienen **derecho a sindicarse libremente**. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.



Artículo 29. Derecho de petición.

1. Todos los españoles tendrán el **derecho de petición individual y colectiva**, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los **miembros de las Fuerzas** o institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho **sólo individualmente** y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

○ SECCIÓN 2. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 30. Servicio militar y objeción de conciencia.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31. Sistema tributario.

1. **Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos** de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. **El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos** y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32. Matrimonio.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer **matrimonio con plena igualdad jurídica**.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33. Derecho a la propiedad.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.



Artículo 34. Derecho de fundación.

1. Se reconoce el **derecho de fundación** para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35. El trabajo, derecho y deber.

1. **Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo**, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36. Colegios profesionales.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La **estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos**.

Artículo 37. Convenios y conflictos laborales.

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. Libertad de empresa. Economía de mercado.

Se reconoce **la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado**. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

3.3 LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA (Capítulo Tercero)

Artículo 39. Protección a la familia y a la infancia.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.



4. Los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40. Redistribución de la renta. Pleno empleo. Formación profesional, jornada y descanso laboral.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales: velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41. Seguridad social.

Los poderes públicos mantendrán un **régimen público de Seguridad Social para todos** los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. Emigrantes.

El Estado velará especialmente por la **salvaguardia de los derechos** económicos y sociales **de los trabajadores españoles en el extranjero**, y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43. Protección a la salud.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud Pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44. Acceso a la cultura.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45. Medio ambiente. Calidad de vida.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un **medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona**, así como el deber de conservarlo.



2. Los poderes públicos velarán por la **utilización racional de todos los recursos naturales**, con el fin de **proteger y mejorar la calidad de la vida** y defender y restaurar el medio ambiente, **apoyándose en** la indispensable **solidaridad colectiva**.

Para **quienes violen** lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán **sanciones penales o**, en su caso, **administrativas**, **así como** la **obligación de reparar** el **daño** causado.

Artículo 46. Conservación del patrimonio artístico.

Los poderes públicos garantizarán la **conservación** y **promoverán** el **enriquecimiento** del **patrimonio histórico, cultural y artístico** de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La **ley penal sancionará** los **atentados contra este patrimonio**.

Artículo 47. Derecho a la vivienda. Utilización del suelo.

Todos los españoles tienen **derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada**. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la **utilización** del **suelo de acuerdo con el interés general para impedir** la **especulación**. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48. Participación de la juventud.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la **juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural**.

Artículo 49. Personas con discapacidad.

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Artículo 50. Tercera edad.

Los poderes públicos garantizarán, mediante **pensiones** adecuadas y periódicamente actualizadas, la **suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad**. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51. Defensa de los consumidores.

1. Los poderes públicos garantizarán la **defensa** de los **consumidores y usuarios**, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.



2. Los poderes públicos promoverán la **información** y la **educación** de los **consumidores y usuarios**, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52. Organizaciones profesionales.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su **estructura interna** y **funcionamiento** deberán ser **democráticos**.





04

LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (Capítulo Cuarto)

Todo este entramado **se garantiza a través del Estado**, que vela por el cumplimiento de las leyes y garantiza el disfrute de los derechos y libertades (art. 53). Si alguien considera que sus derechos son vulnerados puede «recabar la tutela de las libertades y derechos ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los **principios de preferencia y sumariedad** y, en su caso, a través del **recurso de amparo**».

Por otro lado, se crea la institución de **Defensor del Pueblo**, «para la defensa de los derechos, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración» (art. 54).

Artículo 53. Tutela de las libertades y derechos. Recurso de amparo.

1. Los **derechos y libertades** reconocidos en el **Capítulo segundo** del presente Título **vinculan a todos los poderes públicos**. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a),
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la **tutela** de las **libertades y derechos** reconocidos en el **artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo** ante los Tribunales ordinarios por un **procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y**, en su caso, **a través del recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será **aplicable a la objeción de conciencia** reconocida en el artículo 30.
3. El **reconocimiento**, el **respeto** y la **protección** de los **principios** reconocidos en el **Capítulo Tercero, informará la legislación positiva**, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.



Art. 24.1				Art. 53.1	Art. 53.2	Art. 53.3		
Todas las personas tienen derecho a tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión	TÍTULO I De los derechos y deberes fundamentales	Capítulo II Derechos y libertades	Art. 14	Vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1.a (Recurso de Inconstitucionalidad)	Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de estos derechos ante los Tribunales Ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será también aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2		Alegables directamente	
			Sección I De los derechos fundamentales y libertades públicas arts. 15 a 29	LEY ORGÁNICA				
			Sección II De los derechos y deberes de los ciudadanos arts. 30 a 38					No alegables directamente.
				Capítulo III De los principios rectores de la política social y económica arts. 39 a 52			El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.	

Artículo 54. El Defensor del Pueblo.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como **alto comisionado de las Cortes Generales**, designado por éstas para la **defensa** de los **derechos** comprendidos en **este Título**, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.



05

LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES (Capítulo Quinto)

En la Constitución también se determinan **qué derechos y libertades se pueden suspender** (art. 55), bien de manera colectiva o individual.

Artículo 55. Suspensión de derechos y libertades.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.
2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La **utilización injustificada o abusiva** de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica **producirá responsabilidad penal**, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.



CLASES	SUPUESTOS	DECLARACIÓN	DURACIÓN	DERECHOS AFECTADOS
SUSPENSIÓN GENERAL	ESTADO DE EXCEPCIÓN	El Gobierno, previa autorización del Congreso	-No más de 30 días -Prorrogable por otro plazo igual	▪ Libertad y seguridad ▪ inviolabilidad de domicilio ▪ Secreto comunicaciones ▪ Libertad de circulación ▪ Libertad de expresión (Salvo producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como libertad de cátedra. El secreto de las comunicaciones sólo por resolución judicial.) ▪ Reunión y manifestación ▪ Huelga ▪ Negociación colectiva
	ESTADO DE SITIO	El Congreso, por Mayoría absoluta y a propuesta del Gobierno	La señalada por el Congreso en cada caso	
SUSPENSIÓN INDIVIDUAL	Se aplica a bandas armadas y elementos terroristas			▪ Inviolabilidad del domicilio ▪ Secreto comunicaciones ▪ Duración máxima de la detención preventiva.
LIMITACIONES DE DERECHOS	ESTADO DE ALARMA	El Gobierno, dando cuenta al Congreso	No más de 15 días Prorrogables con la autorización del Congreso	Ninguno. Tan solo podrán decretarse algunas limitaciones que no suponen suspensión



06

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

CONCEPTO	Órgano de garantía. Da resoluciones en forma de sentencia, valor de cosa juzgada, a partir del día siguiente de su publicación no cabe recurso contra ello. Con su sentencia se cierra definitivamente el caso	
JURISDICCIÓN	Sobre todo el territorio nacional	
COMPOSICIÓN	Doce miembros nombrados por el Rey	- 4 Congreso de los Diputados. Mayoría de 3/5 - 4 Senado. Mayoría de 3/5 - 2 Consejo General del Poder Judicial. Mayoría de 3/5 - 2 A propuesta del Gobierno
NOMBRAMIENTO	- Nombrados entre magistrados, fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos abogados. (+ de 15 años de ejercicio profesional) Art. 159.2 - Nombrados por un período de 9 años y renovarán por terceras partes cada 3 años.3 - No pueden ser nombrados por un período inmediato Art. 16 LO del Tribunal Constitucional. - El Presidente si puede ser reelegido por una vez más.	
INCOMPATIBILIDADES	- Con todo mandato representativo - Con cargos políticos o administrativos. - Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos. - El ejercicio de la carrera judicial y fiscal y con cualquier actividad profesional o mercantil.	
COMPETENCIAS	- <u>Recurso de inconstitucionalidad.</u> - <u>Recurso de amparo;</u> por violación de los derechos y libertades fundamentales. - <u>Verificación de nombramientos</u> de los magistrados del TC	Conflictos de competencia; entre Estado y Comunidades Autónomas y entre Comunidades autónomas. Impugnaciones Otras que las leyes digan.
FUNCIONAMIENTO	En pleno	Integrado: por todos los magistrados.
		Presidente: El Presidente del Tribunal Constitucional.
		Funciones: Prácticamente todas excepto los recursos de amparo, competencia de las salas



	En Sala	Sala 1ª (Seis magistrados). Presidida por el Presidente del Tribunal Constitucional.	
	(Dos salas)	Sala 2ª (Seis magistrados). Presidida por el Vicepresidente.	
		Funciones: recursos de amparo.	
	En secciones	Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad de los recursos el pleno y las salas constituirán secciones compuestas por el respectivo presidente o quien le sustituya y dos magistrados.	
ELECCIÓN DEL PRESIDENTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	- Nombrado entre los miembros del Tribunal Constitucional por el Rey a propuesta del Tribunal Constitucional en pleno. - Por un período de 3 años. - En primera votación mayoría absoluta si no se obtuviese, en segunda votación por mayoría simple.		
LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	El Presidente del Gobierno	LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE AMPARO	Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo en el asunto de que se trate.
	El Defensor del Pueblo		El Defensor del Pueblo
	Un grupo de 50 o más Diputados		El Ministerio Fiscal
	Un grupo de 50 o más Senadores		
	El Consejo de Gobierno de las CCAA		
	Asamblea Legislativa CCAA		

6.1 INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional está regulado en el **Título Noveno** de nuestra vigente **Constitución de 1978** (en adelante, CE), artículos 159 a 165, inclusive, y por su **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre** (en adelante, LOTC), sucesivamente modificada con posterioridad. Conforme al **artículo 1 LOTC**, «el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional».



6.2 COMPOSICIÓN

NOMBRAMIENTO DE SUS MAGISTRADOS

- **Nombrados por el Rey entre:**

- ▶ Magistrados y Fiscales.
- ▶ Profesionales de Universidad
- ▶ Funcionarios Públicos
- ▶ Abogados

- **Todos son juristas de reconocida competencia.**

- ▶ Con más de 15 años de ejercicio profesional.

- **Designado por un período de:**

- ▶ 9 años.
- ▶ Se renovarán por terceras partes cada 3 años.
- ▶ Pueden repetir si han permanecido menos de 3 años antes.
- ▶ Si Presidente o Vicepresidente → renovación prorrogada hasta el momento que se elige la próxima tercera parte de los miembros.

- **Serán independientes e inamovibles de su mandato.**

Artículo 159 CE

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.



6.3 ORGANIZACIÓN

El Tribunal Constitucional se organiza a través de las figuras del Presidente, el Pleno, las Salas y Secciones.

6.3.1. EL PRESIDENTE

Artículo 160 CE

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 15 LOTC

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.

6.3.2. EL PLENO

Artículo 6 LOTC

1. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.
2. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 10 LOTC

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:
 - a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
 - b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.
 - c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.
 - d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
 - d) **bis** De los recursos previos de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía.



- e)** De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución.
 - f)** De los conflictos en defensa de la autonomía local.
 - g)** De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
 - h)** De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.
 - i)** De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.
 - j)** Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.
 - k)** De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
 - l)** Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23.
 - m)** De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
 - n)** De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.
- 2.** En los casos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.
 - 3.** El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 14 LOTC

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

6.3.3. LAS SALAS

Artículo 7 LOTC

- 1.** El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.
- 2.** El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.
- 3.** El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.



Artículo 11 LOTC

1. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno.
2. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala.

Artículo 12 LOTC

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

Artículo 13 LOTC

Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

Artículo 14 LOTC

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

6.3.4. LAS SECCIONES

Artículo 8 LOTC

1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.
2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta ley.
3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta ley.

Artículo 14 LOTC

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan.

Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan.

En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.



6.4 FUNCIONES

Sobre la base de los **artículos 161 CE y 2 LOTC**, podemos señalar que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a)** Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b)** Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución.
- c)** De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d)** De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- d) bis** De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- e)** De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.
- e) bis** Del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo setenta y nueve de la presente Ley.
- f)** De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.
- g)** De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- h)** De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

Asimismo, el Tribunal Constitucional podrá dictar Reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la LOTC. Estos Reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, autorizados por su presidente.

6.5 LEGITIMACIÓN

Artículo 162 CE

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.



Artículo 60 LOTC

Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una Comunidad Autónoma o a éstas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinan los artículos siguientes. Los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 61 LOTC

1. Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.
2. Cuando se plantease un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, éste suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.
3. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Artículo 62 LOTC

Cuando el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes orgánicas correspondientes, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o hacer uso del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el artículo 161.2 de la Constitución, con los efectos correspondientes.

Artículo 63 LOTC

1. Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquélla o a éste para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión.
2. El requerimiento de incompetencia podrá formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia o con motivo de un acto concreto de aplicación y se dirigirá directamente al Gobierno o al órgano ejecutivo superior de la otra Comunidad Autónoma, dando cuenta igualmente al Gobierno en este caso.
3. En el requerimiento se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte.
4. El órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requirente y al Gobierno, si éste no actuara en tal condición. Si no lo estimara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del



mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos.

5. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano requirente, si no ha obtenido satisfacción, podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que éste se apoya.

Artículo 64 LOTC

1. En el término de diez días, el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.
2. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del artículo 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.
3. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.
4. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el Auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal.

Artículo 65 LOTC

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.
2. En el caso previsto en el número 2 del artículo anterior, si la sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

Artículo 66 LOTC

La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

Artículo 67 LOTC

Si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la



competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

Artículo 68 LOTC

1. En el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente. De análogo modo se procederá si la solicitud se promueve ante una Comunidad Autónoma y ésta se inhibe por entender competente al Estado o a otra Comunidad Autónoma.
2. La Administración solicitada en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admitiere, procederá a tramitar la solicitud presentada. Si se inhibiere, deberá notificarlo al requirente, con indicación precisa de los preceptos en que se funda su resolución.
3. Si la Administración a que se refiere el apartado anterior declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional. A tal efecto, deducirá la oportuna demanda dentro del mes siguiente a la notificación de la declinatoria, o si transcurriese el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo sin resolución expresa, en solicitud de que se tramite y resuelva el conflicto de competencia negativo.

Artículo 69 LOTC

1. La solicitud de planteamiento de conflicto se formulará mediante escrito, al que habrán de acompañarse los documentos que acrediten haber agotado el trámite a que se refiere el artículo anterior y las resoluciones recaídas durante el mismo.
2. Si el Tribunal entendiere que la negativa de las Administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas declarará, mediante auto que habrá de ser dictado dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, planteado el conflicto. Dará inmediato traslado del auto al solicitante y a las Administraciones implicadas, así como a cualesquiera otras que el Tribunal considere competentes, a las que remitirá además copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

Artículo 70 LOTC

1. Dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado en el artículo anterior o, en su caso, del que sucesivamente el Tribunal hubiere concedido para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisión que les hubiere dirigido, se dictará sentencia que declarará cuál es la Administración competente.
2. Los plazos administrativos agotados se entenderán nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la sentencia.



Artículo 71 LOTC

1. El Gobierno podrá igualmente plantear conflicto de competencias negativo cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad confieran sus propios estatutos o una Ley orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido.
2. La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

Artículo 72 LOTC

1. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones.
2. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.
3. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:
 - a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.
 - b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

Artículo 73 LOTC

1. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59, 3 de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.
2. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmara que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquella no rectificase en el sentido que le hubiera sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente. A tal efecto, presentará un escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará una certificación de los antecedentes que reputa necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior de este artículo.



Artículo 74 LOTC

Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

Artículo 75 LOTC

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.
2. La sentencia del Tribunal determinará a que órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

Artículo 75 bis LOTC

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.
2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Artículo 75 ter LOTC

1. Están legitimados para plantear estos conflictos:
 - a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
 - b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.
 - c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.
2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.
3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.



4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Artículo 79 LOTC

Uno. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

Dos. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de Reforma de un Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales.

Tres. Están legitimados para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con la Constitución y con esta Ley Orgánica, están legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso será de tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes.

Cinco. Cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de reforma haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

Seis. El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley y deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de seis meses desde su interposición.

El Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento efectivo a esta previsión, reduciendo los plazos ordinarios y dando en todo caso preferencia a la resolución de estos recursos sobre el resto de asuntos en tramitación.

Siete. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a su entrada en vigor, incluido, en su caso, el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum.

Ocho. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

Nueve. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa.

Artículo 163 CE

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.



Artículo 35 LOTC

1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.
2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.
3. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- *Planteadas contra: norma con rango de Ley aplicable a algún proceso judicial.*

- ▶ *De cuya validez dependa el fallo.*

- ▶ *Pudiendo ser contraria a la Constitución*

- *Promovida de oficio o instancia de parte por:*

- ▶ *Jueces*

- ▶ *Tribunales*

- *Plazo para plantearla: Una vez concluido el proceso y dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución jurisdiccional que procediese:*

- *El órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal.*

6.6 SENTENCIAS

Artículo 164 CE

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas.

Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.



2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Sobre esta materia, en concreto, respecto a la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, ha incidido de lleno y, tras señalar en el modificado artículo 80 LOTC, que “en materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”, ha redactado de nuevo el **artículo 87**, según el cual:

1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva. En particular, el Tribunal Constitucional podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario.

2. Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite.

A estos efectos, las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán la consideración de títulos ejecutivos.

Más adelante, a tenor del **artículo 92 LOTC**, también redactado de nuevo por esta Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre:

1. El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.

2. El Tribunal podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones que lo prestarán con carácter preferente y urgente.
3. Las partes podrán promover el incidente de ejecución previsto en el apartado 1, para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.
4. En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes:

- a) Imponer multa coercitiva de tres mil a treinta mil euros a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren las resoluciones del Tribunal, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado.



b) Acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento, durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal.

c) La ejecución sustitutoria de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En este caso, el Tribunal podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.

d) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

- 5.** Si se tratara de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas y concurrieran circunstancias de especial transcendencia constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia del Gobierno, adoptará las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento sin oír a las partes.

En la misma resolución dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de tres días, tras el cual el Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las medidas previamente adoptadas.

Artículo 95.4 LOTC

Los límites de la cuantía de estas sanciones o de las multas previstas en la letra a) del apartado 4 del artículo 92 podrán ser revisados, en todo momento, mediante ley ordinaria.



07

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

7.1 INTRODUCCIÓN

Conforme a los **artículos 54 CE y 1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo** (en adelante, LODP), es un Alto Comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título Primero, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales, ejerciendo las funciones que le encomienda la CE y la propia LODP.

7.2 NOMBRAMIENTO

Artículo 2 LODP

- 1.** El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.
- 2.** Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.
- 3.** Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.
- 4.** Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.
- 5.** Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.
- 6.** Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.



Artículo 3 LODP

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4 LODP

1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

7.3 CESE Y SUSTITUCIÓN

Artículo 5 LODP

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

1.^a- Por renuncia.

2.^a- Por expiración del plazo de su nombramiento.

3.^a- Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

4.^a- Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

5.^a- Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

7.4 PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6 LODP

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del



Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7 LODP

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

7.5 ACTUACIÓN

Artículo 9 LODP

1. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1, de la Constitución y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los Ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 10 LODP

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Los Diputados y Senadores individualmente, las Comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.



Artículo 11 LODP

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

Artículo 12 LODP

1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Artículo 13 LODP

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien de traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

Artículo 14 LODP

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

En cuanto a las quejas, en virtud del **artículo 15 LODP**, toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 8 LODP

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».



4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los arts. 3.º, 6.º y 7.º de la presente Ley.

Al margen de estas previsiones, debe tenerse en cuenta que la citada Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, ha añadido una nueva **Disposición Final única a la LODP**, a cuyo tenor: «**Primero.** El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Segundo. Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento».

7.6 OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN DE LOS ORGANISMOS REQUERIDOS

Para concluir, es importante señalar que todos los poderes públicos y personas al servicio de la Administración Pública están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones, sin que se le pueda negar el acceso a expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, incluso de los documentos reservados en la forma que establece el artículo 22 LODP.

La actitud hostil, obstaculizadora o entorpecedora de la investigación hará incurrir en responsabilidad, incluso penal, al que la adoptare.



EL DEFENSOR DEL PUEBLO

CONCEPTO

Alto comisionado de las Cortes Generales designado por estas para la defensa de los derechos fundamentales regulados por la CE.

CARACTERÍSTICAS

- Actúa con independencia de las fuerzas políticas.
- Tiene como misión defender los derechos de los particulares frente a las transgresiones de la administración pública.
- Órgano unipersonal.
- Inviolabilidad.
- Inmunidad.
- Auxiliado por dos adjuntos en los que podrá delegar funciones.

ELECCIÓN

- Cualquier español mayor de edad.
- Elegido por las Cortes Generales.
- 5 años.
- Su nombre será acreditado con las firmas del Presidente del Congreso y del Senado y deberá ser publicado en el BOE.
- Por mayoría simple se propondrán uno o varios candidatos al pleno del Congreso que deberá decidir en el plazo de 10 días.
- Será designado quien obtenga una votación favorable igual a 3/5 del Congreso.
- Ratificado por una mayoría igual en el plazo de 20 días en el Senado.

CESE Y SUSTITUCIÓN

- Por renuncia
- Por expiración del plazo de su mandato.
- Por muerte o incapacidad sobrevenida.
- Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso
- La vacante se declarará por el Presidente del Congreso en los tres primeros casos. En los demás casos se decidirá por mayoría de 3/5 de los componentes de cada Cámara.
- En plazo no superior a un mes se iniciará el procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo.
- En caso de muerte, cese o incapacidad desempeñaran sus funciones los adjuntos.

PRERROGATIVAS

- No sujeto a mandato imperativo
- Tiene plena autonomía
- Inmunidad
- Inviolabilidad

ACTUACIÓN

- Quejas
- Presentación
- Cualquier Persona física o jurídica

QUEJAS

A) REQUISITOS

- Firmada por el interesado.
- Indicar nombre, apellidos y domicilio.
- Escrito sea razonado en papel común

B) PROCEDIMIENTO

- Registra y acusa recibo de todas las quejas.
- Llegada la queja: existen 3 posibilidades:

- Rechazo:** mediante escrito motivado.
- Tramitación:** Investigación, comunicación al Organismo y recepción de informe.
- Suspensión:** si iniciada la actuación se interpone Demanda o Recurso.



08

LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

8.1 INTRODUCCIÓN

A la reforma constitucional se dedica el **Título X** de la Constitución Española.

8.2 INICIATIVA

Artículo 166 CE

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87⁸.

8.3 PROCEDIMIENTO DE REFORMA

La Constitución consagra dos procedimientos de reforma: el general del artículo 167 y el excepcional del artículo 168.

8.3.1. PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 167 CE

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

⁸ **Artículo 87.1º Y 2º CE:**

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.



3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

8.3.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

Artículo 168 CE

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169 CE

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

